

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00116/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00756/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- EL DOCUMENTO QUE ACREDITO LA PERSONALIDAD DEL SOLICITANTE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556, DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS, Tlalnepantla, México. 2.-EL DOCUMENTO QUE ACREDITO LA PROPIEDAD O LA POSESION DEL PREDIO UBICADO EN LA

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS, PARA EXPEDIR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556."(Sic)

**SEGUNDO.** Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio DGDU/3643/2015, la cual no se plasma en el presente apartado, por obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento del particular.

**TERCERO.** El dos de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad:**

*"El servidor publico que mediante oficio DGDU/3643/2015 aduce razones para negarme la información publica que violentando el articulo 25, ultimo párrafo de la Ley de Transparencia que dice que; No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública, ademas se confiere este servidor publico atribuciones que no tiene pues invade las funciones del Comité de Información articulo 30 fracción III de la citada Ley."*  
*(Sic)*

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el cinco de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe de

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificación a través del oficio DGDU/254/2016, mismo que no se inserta toda vez que más adelante será materia de análisis en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00116/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta; esto es, el veinte de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el dos de febrero del año en curso, esto es, al décimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue señalado en el Resultando PRIMERO, el particular requirió del Sujeto Obligado se le entregará vía SAIMEX lo siguiente:

1. El documento con el que el solicitante de la licencia de construcción número 150556, del predio ubicado en la calle Benito Juárez del Poblado de San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, México, acreditó su personalidad, y

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. El documento con el cual se acreditó la propiedad o la posesión del predio descrito con antelación para obtener la licencia de construcción número 150556.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló, medularmente, que la información solicitada contenía datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona física, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Correlativo a lo anterior, precisó que de conformidad con lo establecido, en el artículo 58 de la Ley de Protección Datos Personales del Estado de México tiene la obligación ineludible de adoptar y mantener las medidas de seguridad administrativa, física y técnica para garantizar la integridad y confidencialidad mediante acciones que eviten su trasmisión no autorizada, situación por la que consideró que no era posible otorgar la información requerida.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual manifiesta que el Sujeto Obligado a través del oficio DGDU/3643/2015 aduce razones para negarle el acceso a la información, situación por la cual considera que se está violentando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto de que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley como información pública.

Además, el recurrente considera que se le están confiriendo al servidor público atribuciones que no tiene con lo cual, a su consideración, se invaden las funciones del

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Comité de Información previstas en el artículo 30, fracción III de la citada Ley de Transparencia.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado, a través del Director de Desarrollo Urbano, rindió su Informe de Justificación, en el cual señala que la información relativa a la solicitud no ha sido negada, ni se ha pretendido intervenir en la clasificación de la información como confidencial, toda vez que las acciones realizadas fueron por un lado, para proteger los datos personales y, por el otro, para resguardar el expediente derivado del cambio de administración municipal.

Empero lo anterior, remite, en versión pública, las licencias de construcción por concepto barda y obra nueva ambas con número 150556 testando el nombre de la persona a la cual le fueron otorgadas éstas; así como un documento que en apariencia corresponde a una escritura pública relativa a un contrato de compraventa *Ad Corpus*, con la que, a su decir, se acreditó tanto la personalidad del titular de la licencia de construcción de mérito, como la propiedad del inmueble al que se le autorizó tal licencia.

En esa tesis, el presente medio de impugnación centrará su estudio en la documentación remitida por el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, así como en la naturaleza jurídica de la información solicitada a efecto de determinar si ésta y la remitida es pública y, en todo caso, si es procedente ordenar su entrega conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En un primer orden de ideas, debe destacarse que el Sujeto Obligado remitió en versión pública las licencias de construcción, ambas con número 155056, por concepto

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de barda y obra nueva, cuyas fechas de expedición fueron el catorce y veintinueve de septiembre de dos mil quince, respecto al bien inmueble a que alude el particular en su solicitud, en la que se aprecia la autoridad que las autorizó y dio el visto bueno, así como la fecha de expedición, de vigencia y los datos del inmueble en cuanto a superficie y valores estimados; sin embargo, el Sujeto Obligado testó diversos datos que no permiten identificar el nombre de su titular; documentación que si bien no es materia de la solicitud de información sí guarda estrecha relación con ésta, por lo que para mayor claridad en la presente determinación es necesaria su referencia.

En esa virtud, como se señaló con antelación, aun y cuando el Sujeto Obligado envío a través del SAIMEX las licencias de construcción de mérito de su contenido no se advierte el nombre del titular de éstas.

Además de las licencias señaladas con antelación, se reitera que el Sujeto Obligado remitió un documento que en apariencia corresponde a una escritura pública pasada ante la fe de Notario Público del Estado de México, relacionada con un contrato de compraventa *Ad Corpus* celebrado entre particulares, la cual, a consideración del Pleno de este Instituto, no es de acceso público, toda vez que por su propia y especial naturaleza es de índole privado que se relaciona con la vida privada de los particulares que celebraron el citado contrato y se vincula con su patrimonio, máxime, como se verá del estudio realizado, para su obtención se requiere un trámite específico ante el Archivo General de Notarías del Estado de México, en el cual sólo su titular puede tener acceso.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente cabe señalar que los Ayuntamientos se encuentran facultados para la expedición de licencias y permisos de construcciones privadas, tal y como lo disponen los artículos 31, fracción XXIV Quarter de Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 18.3 y 18.6, fracción II del Código Administrativo del Estado de México; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;*

*Código Administrativo del Estado de México*

*Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:*

...

*II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro...*

*Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:*

...

*II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción ..."*

*(Énfasis añadido.)*

Ahora bien, en cuanto a las construcciones privadas que se realicen en nuestra entidad el ordenamiento que las regula es el Código Administrativo en el Libro

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Décimo Octavo, el cual en el Título Segundo contempla un capítulo específico de las licencias de construcción.

En esa virtud, el Código de referencia prevé en el artículo 18.21 los requisitos mínimos que deben cumplir los solicitantes de las licencias de construcción, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 18.20; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*"Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

- I. Obra nueva;
- II. *Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. *Demolición parcial o total;*
- IV. *Excavación o relleno;*
- V. Construcción de bardas;
- VI. *Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
- VII. *Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
- VIII. *Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*
- IX. *Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*
- X. *Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico"*

*Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

- I. *Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

III. *De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

..."

(Énfasis añadido)

Es así que de los preceptos citados se advierte que para la obtención de la licencia de construcción los solicitantes deberán exhibir como mínimo, ante la autoridad municipal facultada para ello, los documentos que acrediten por un lado la personalidad del solicitante y por el otro la propiedad o posesión del inmueble.

Por lo que previo a determinar los documentos con los cuales se puede acreditar la personalidad, es necesario precisar dicha figura jurídica.

Así tenemos que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.<sup>1</sup>

Además de lo anterior, es de señalar que dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

<sup>1</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que ejerce una persona, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

De lo antes expuesto, la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular.

Es así que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado para acreditar la personalidad es necesario que sea exhibido documento oficial emitido por autoridad pública facultada para tal efecto, y que de manera enunciativa más no limitativa se encuentra la credencial para votar, la cédula profesional, el pasaporte, la cartilla del Servicio Militar Nacional, documentales que si bien forman parte de los requisitos mínimos para el otorgamiento de las licencias, también lo es que no son de acceso público, ya que contienen diversos datos personales, tales como fotografía, edad, sexo, firma, clave de elector, clave única de registro de población, lugar de nacimiento, domicilio, nombre del padre o tutor, estado civil y grado máximo de estudios, entre otros; documentales que para su obtención los titulares de los datos personales deben realizar trámites específicos de acuerdo al tipo de documento a obtener, por su propia naturaleza no son de acceso público, ya que hacen identificable a su titular, por el contrario dicha información debe ser protegida por los Sujetos Obligados en observancia tanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como a la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, máxime que no resulta técnicamente factible elaborar una versión pública.

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En otra tesisura y respecto al documento con el cual se acredita la propiedad o posesión del inmueble ubicado en la calle Benito Juárez del Poblado de San Pedro Barrientos para obtener la licencia de construcción 150556, se reitera que el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación remitió una escritura pública relacionada con un contrato de compraventa *Ad Corpus* celebrado entre particulares; documental que como se verá del estudio realizado de igual manera no es de acceso público y que, además, para su obtención se requiere realizar un trámite específico acreditando un interés jurídico tal y como se expone a continuación.

En primera instancia es oportuno destacar que la escritura pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Notariado del Estado de México es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello, siendo que ésta constituye el acta que contiene un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos.

Además, la propia Ley del Notariado señala en el artículo 79 las formalidades a las cuales se sujetará la redacción de las escrituras, entre los que se destaca que se resumirán los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, esto es, si se trata de inmuebles, se relacionará cuando menos el último título de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley Registral del Estado de México, el Archivo General de Notarias, dependiente del

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Instituto de la Función Registral tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en protocolos notariales y sus apéndices, siendo que su Titular ejercerá las atribuciones que le son encomendadas en los ordenamientos aplicables en la materia, tales como la Ley del Notariado del Estado de México, la Ley Registral del Estado de México, el Reglamento de la Ley del Notariado y en el Manual General de Organización del Instituto de la Función Registral.

Archivo General que, por disposición del artículo 117 de la Ley Registral vigente en la entidad, tiene la naturaleza de ser público únicamente cuando se trata de solicitudes de consulta, expedición de testimonios o copias certificadas relacionadas con documentos que tengan más de cincuenta años de antigüedad.

Por lo que respecta a los documentos que no tengan tal antigüedad sólo se podrá mostrar o expedir reproducciones a los solicitantes que acrediten interés jurídico.

Conforme a lo expuesto, este Instituto considera que no por el hecho de que se encuentre cualquier escritura pública en el Archivo General de Notarias conlleva a determinar que sea de acceso público, por el contrario, la propia Ley Registral, como ya se dijo, establece restricciones para su acceso tales como acreditar interés jurídico, el cual ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto para exigir de otro una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Además de ello, para la obtención de escrituras públicas que no tengan una antigüedad mayor a cincuenta años, se requiere, como ya se mencionó, realizar un trámite específico ante el citado Archivo General de Notarías del Instituto de la Función Registral del Estado de México, acreditando previamente el interés jurídico, ya sea como interesado, o bien, por haber intervenido en el acto notarial correspondiente, lo cual tiene sustento en los artículos 115 y 116 de la Ley Registral del Estado de México.

En esa virtud, aun cuando se advierte que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, pretende garantizar el derecho de acceso a la información del particular con la información remitida a través de su Informe de Justificación y pese a la interpretación plasmada en las razones o motivos de inconformidad del recurrente; este Instituto concluye que no es susceptible de entregarse la escritura pública con la cual se pudiera acreditar la propiedad o posesión del inmueble relacionado con la licencia de construcción a que alude el particular, más aún porque del documento que remitió el Sujeto Obligado se infiere que no data de más de cincuenta años sino que es de dos mil cuatro y que como fue expuesto con antelación para su obtención los titulares deben realizar un trámite específico ante un Sujeto Obligado distinto y acreditar su interés jurídico, puesto que, se insiste, versa en documentación privada propiedad de particulares.

Sin ser óbice a lo anterior, pese a que los documentos con el cual se acreditó tanto la personalidad del solicitante de la licencia de construcción 150556 como la propiedad o posesión del inmueble al cual se le otorgó la citada licencia no es de acceso público, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información y atendiendo al principio de máxima publicidad advirtió que conforme a lo dispuesto en el

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 221, fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, el Departamento de Licencias de Construcción dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, debe recibir las solicitudes presentadas para la obtención de autorizaciones de construcción, ya sea de una licencia o bien de un permiso en sus diversas modalidades y supervisar a detalle la documentación presentada para tales efectos, precepto que para mayor ilustración se plasma en la presente determinación:

*"Artículo 221.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Licencias de Construcción las siguientes:*

- I. *Recibir las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de autorizaciones de construcción (licencias y/o permisos), en sus diversas modalidades (obra nueva, ampliación o modificación de obra existente, bardas demoliciones, etc.);*
- II. *Supervisar a detalle la documentación aportada en las solicitudes para autorizaciones de construcción ingresadas, a fin de que se encuentre completa conforme a la normatividad aplicable;*

..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, y considerando que conforme al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega del documento relativo a la supervisión y/o verificación realizada por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción del Sujeto Obligado a la documentación que fue presentada en donde conste que efectivamente con ésta se colmaron los requisitos previstos en el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México para obtener de la licencia de construcción número 150556, toda

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vez que le reviste el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad a entregarla y de ser el caso que contenga datos susceptibles a ser clasificados su entrega será, en todo caso, en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 41.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

**CUARTO.** Respecto a la versión pública del documento relativo a la supervisión y/o verificación realizada por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, en donde conste que acreditó tanto la personalidad del solicitante de la licencia de construcción número 150556 como la propiedad o posesión del inmueble respecto del cual se otorgó ésta, resulta oportuno señalar en primer término que el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre del titular de la licencia de construcción número 150556, toda vez que conforme al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente sí es de acceso público, más aun forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

## *"Capítulo II*

### *De las obligaciones de transparencia comunes*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,*

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y de ser el caso que el documento que se ordena su entrega contenga datos personales susceptibles de ser testados es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

...

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.-El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales;**

...

*Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

...

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible,pudiendo generar versiones públicas.”*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; ..."*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, para sustentar la versión pública el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el que se deberán testar además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben protegerse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), de ser el caso, la fotografía, el domicilio y la firma, entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...."*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."*

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, es importante destacar de manera enunciativa, más no limitativa, que puede existir información susceptible de ser clasificada como confidencial para la emisión de la versión pública, tal como el domicilio de una persona física–domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Finalmente, referente a la fotografía, de ser el caso que el documento la contenga, de igual manera es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia en cita y en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión.

En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, supuestos que en el presente caso no se actualizan.

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, en la versión pública del documento que se ordena su entrega se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, así como, los que denoten datos personales en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley de la materia, por lo que para tal efecto emitirá a través de su Comité de Información el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de los artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" del documento materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Acuerdo que deberá estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, a efecto, de que en los términos señalados en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente determinación haga ENTREGA VÍA SAIMEX de:

- El documento relativo a la supervisión y/o verificación realizada por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, en donde

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conste que se acreditó tanto la personalidad del solicitante de la licencia de construcción número 150556, como la propiedad o posesión del inmueble respecto del cual se otorgó ésta, de ser el caso, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

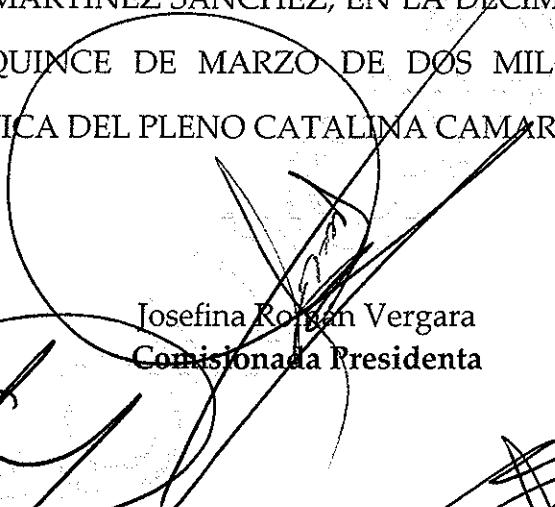
**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**CUARTO. HÁGASE** del conocimiento del [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

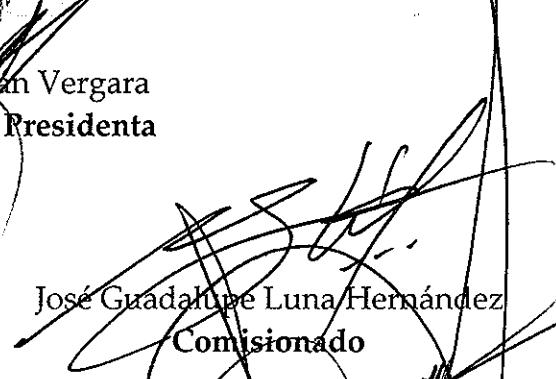
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



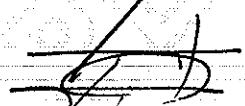
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



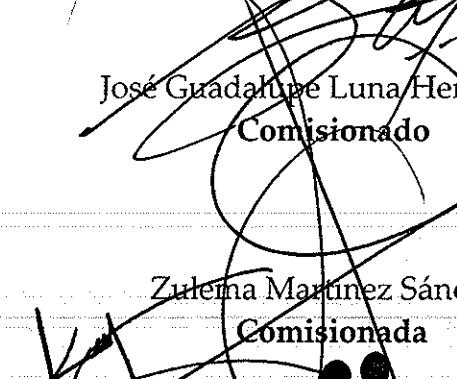
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



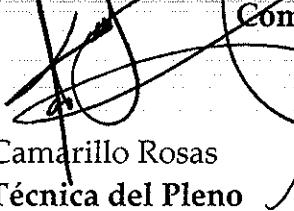
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

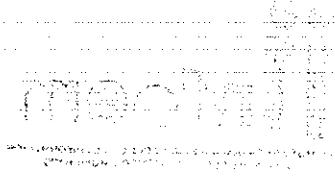


Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciseis emitida en el recurso de revisión 00116/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR



1990